

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

6793 ORDEN de 27 de julio de 1987 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece la indemnización compensatoria complementaria en zonas de agricultura de montaña.

La Ley 25/82 de 30 de junio de Agricultura de Montaña y el Real Decreto 2.164/84 de 31 de octubre, establecen en la legislación española, la indemnización compensatoria anual de los factores naturales específicos que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en las Zonas de Agricultura de Montaña, estableciéndose que su cuantía se fijará anualmente por el Gobierno del Estado.

Habiendo sido declaradas las Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la mencionada indemnización, mediante Real Decreto por el que se regula la Indemnización Compensatoria en Zona de Agricultura de Montaña y previsto en el mismo que las Comunidades Autónomas podrán establecer Indemnizaciones Compensatorias Complementarias en función de la mayor gravedad de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, sobre Agricultura de Montaña y de Determinadas Zonas Desfavorecidas, esta Consejería atendiendo a las circunstancias limitativas permanentes de la Zona de Agricultura de Montaña, con fuertes limitaciones productivas provenientes de su medio natural, caracterizado por la aridez de las tierras y el rigor climático, la descapitalización de las explotaciones agrarias y la escasa densidad de una población que depende esencialmente de la actividad agraria, con un fuerte éxodo rural hacia zonas menos desfavorecidas, considera que esta Comunidad Autónoma no debe renunciar al protagonismo en el ejercicio de su competencia sobre un tema tan trascendente por dirigirse hacia zonas necesitadas de atención especial.

En consecuencia esta Consejería estima necesario, siguiendo la línea de las actuaciones de la C.E.E. y de sus Estados miembros, prestar su apoyo a la Agricultura de Montaña, estableciendo la Indemnización Compensatoria Complementaria en la Zona declarada de Agricultura de Montaña en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, teniendo en cuenta que en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1987, aprobados por Ley de la Asamblea 1/1987 de 30 de enero, se asignan a esta Consejería las dotaciones correspondientes a dichas indemnizaciones compensatorias, de acuerdo con la normativa comunitaria y de las facultades que me atribuye el artículo 20 de la Ley Regional 1/1982 de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Primero.—Por la presente orden se establecen las normas procedimentales y de gestión para la concesión de las Indemnizaciones Compensatorias Complementarias a las explotaciones agrarias en la Zona declarada de Agricultura de Montaña en el ámbito del territorio de la Región de Murcia.

Segundo.—Conforme con lo establecido en el Capítulo V de la Ley 25/1982 de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Zona de Agricultura de Montaña, que reúnan los requisitos del artículo 19.1 de dicha Ley, y disposiciones que la desarrollan y los establecidos en la presente Orden, podrán beneficiarse de la Indemnización Compensatoria Complementaria.

Tercero.—Las condiciones que deben cumplir los peticionarios para acceder a estas ayudas son las siguientes:

a) Ser titulares de explotaciones agrarias ubicadas en la Zona de Agricultura de Montaña, "Caravaca de la Cruz - Moratalla", y desarrollar la actividad empresarial agrícola como principal. Esta última circunstancia, con carácter general, se justificará acreditando figurar como titulares en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, por cuenta propia o como titulares autónomos en el Régimen General (actividad agraria).

Como comprobación de la actividad principal podrá solicitarse de los Ayuntamientos la relación de vecinos que figuren dados de alta en la Licencia Fiscal, pudiéndose llegar, en los casos de duda, por esta circunstancia o cualquier otra, a aceptar como prueba del peticionario la presentación de la Declaración de la Renta de 1986.

b) Residir habitualmente en la Zona de Agricultura de Montaña o en alguno de los municipios limítrofes de aquel en que se ubique la explotación.

Esta circunstancia podrá ser acreditada mediante el D.N.I. o certificado de empadronamiento.

c) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderales, dentro de la zona, una superficie de al menos de 2 Has. o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de 2 unidades de ganado mayor o su equivalente.

Las 2 Has. de superficie agraria útil que se exigen en el párrafo anterior, se computarán antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento o por coeficientes de orientación productiva.

Podrá justificarse la titularidad del derecho a la explotación de la tierra aportada, mediante título de propiedad, recibos de la contribución, contratos de arrendamiento o cualquier certificado o prueba fehaciente normalmente utilizada para tal fin.

La posesión del ganado podrá acreditarse mediante documentación de la campaña de saneamiento o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día.

d) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades al menos durante cinco años.

e) No percibir ninguna pensión de jubilación o cualquier otra prestación personal análoga.

Cuarto.

1. La cuantía de la Indemnización Compensatoria Complementaria de Montaña podrá alcanzar hasta el 35% de la Indemnización Compensatoria Base.

2. La cuantía máxima señalada en el párrafo anterior se incrementará en un 5%, cuando el peticionario acredite pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria, condición que se acreditará mediante certificado expedido por el Servicio de Ganadería de la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias.

3. Una vez conocido el número de solicitudes presentadas y las unidades liquidables que representan, y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, esta Consejería fijará el módulo de Indemnización Compensatoria Complementaria de Montaña en pesetas por unidad liquidable.

Quinto.—La concesión se ajustará en todo caso a lo establecido o que se establezca a nivel comunitario al amparo y como desarrollo de la directiva 268/75 sobre Agricultura de

Montaña y Determinadas Zonas Desfavorecidas y del Reglamento 797/85 CEE de mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, así como de la Ley 25/82 de 30 de junio, de Agricultura de Montaña y disposiciones que la desarrollan.

Sexto.—Serán de aplicación asimismo, las normas y coeficientes establecidos en el Real Decreto por el que se regula la Indemnización Compensatoria en Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de determinación de unidades liquidables y cuantificación económica de la Indemnización Compensatoria Complementaria.

Séptimo.—La concesión de la Indemnización Compensatoria estará supeditada a la aprobación de la correspondiente Indemnización Compensatoria Base.

Octavo.—Las solicitudes se formularán en el plazo que oportunamente se determine en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de la Indemnización Compensatoria en Zonas de Agricultura de Montaña, en los impresos oficiales correspondientes que serán facilitados en tiempo hábil a los peticionarios, y podrán presentarse en el Registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, sita en la Plaza Juan XXIII, s/n (Murcia) o en las oficinas que se habilitarán a los expresados efectos en los municipios de Caravaca de la Cruz y Moratalla.

Noveno.—La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, si el peticionario reúne las condiciones exigidas, aprobará la concesión de la Indemnización Compensatoria de Mon-

taña, proponiendo la cuantía a otorgar por la Administración Central del Estado, en concepto de Indemnización Compensatoria Base.

Décimo.—El pago de la Indemnización Compensatoria Complementaria a los beneficiarios se efectuará mediante talón bancario nominativo, o transferencia a cuenta abierta a nombre de aquéllos, en el establecimiento de crédito que oportunamente designen.

Undécimo.—Los beneficiarios de la Indemnización Compensatoria quedan obligados a someterse a la inspección de los Organos competentes a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la solicitud.

El incumplimiento de dichos compromisos o el falseamiento de los datos de la solicitud supondrá, en su caso, la devolución del importe de las indemnizaciones recibidas, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la legislación vigente.

Duodécimo.—Se faculta al Director Regional de Estructuras y Recursos Agrarios para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 27 de julio de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León-Martínez Campos**.

4. Anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Información pública de instalaciones eléctricas de alta tensión

* Número 6794

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de línea eléctrica aérea de 100 metros y C.T.O. de 25 KVA., cuyas características principales son:

a) Peticionario: José Falla Espuerta y Francisco Mendoza Sánchez, con domicilio en paraje La Tejera, s/n. Fuente Alamo.

b) Lugar de la instalación: Paraje La Tejera, Km. 24.

c) Término municipal: Fuente Alamo.

d) Finalidad de la instalación: Prefabricados de hormigón.

e) Características técnicas: La línea eléctrica aérea tiene su origen en línea de H.E. Cuevas-Fuente Alamo y finaliza en industria de fabricados de hormigón. Tendrá una longitud de 100 metros. Tensión de suministro 11/20 KV. Conductores Lac 28/2. Aisladores Arvi-32 y Cadenas 1503. Apoyos metálicos de presilla.

El C.T. será de tipo intemperie. Relación de transformación 11/20 KV. 398-230 V. con una potencia de 25 KVA. en baño de aceite.

f) Presupuesto: 1.004.200 pesetas.

g) Procedencia de los materiales: Nacional.

h) Técnico autor del proyecto: Antonio González Perellón, Ingeniero Técnico Industrial.

i) Expediente n.º A.T. 13.585.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Caballero, 26, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 17 de julio de 1987.—El Director Regional de Industria, P.A. el Jefe de la Sección de Energía, Francisco Calzón Egea.

* Número 6801

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de Red A/S M.T. y C.T. 250 KVA., cuyas características principales son:

a) Peticionario: Hacienda El Hornillo, con domicilio en c/. Sánchez Fornín, s/n.

b) Lugar de la instalación: Urbanización El Hornillo.

c) Término municipal: Aguilas.

d) Finalidad de la instalación: Servicio en A/T a Urbanización.

e) Características técnicas: La línea eléctrica tendrá su origen en Aguilas, Urbanización el Hornillo y finalizará en Urbanización el Hornillo con una longitud de 20 metros. Tensión de suministro: 20KV. Potencia: 250 KVAS. Otras características: Baño de aceite.

f) Presupuesto: 3.000.000 de pesetas.

g) Procedencia de los materiales: Nacional.

h) Técnico autor del proyecto: Manuel Cerdá Ferreres.

i) Expediente n.º A.T. 13.176.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Caballero, 26, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 18 de agosto de 1986.—El Director Regional de Industria, P.A. el Jefe de la Sección de Energía, Francisco Calzón Egea.